cuya tolerancia es causa de que muchos Escribanos abusen de su oficio con notable detrimento del Estado, por las innumerables vexaciones é inquietudes que de aqui resultan á los pueblos; se encarga y recomienda muy seriamente á los Corregidores la mas puntual y exacta observancia de este capitulo, con la advertencia de que quedarán responsables, sin admitirles excusa ninguna, á qualquier descuido ó tolerancia que se justifique en su contravencion, y serán castigados con el mayor rigor y severidad.

NOTA. Omito las leyes 28 y 29 por no pertenecernos, pues hablan de escribanos de Barcelona y Aragon. — Tambien omito por no pertenecernos las leyes 30, 31 y 32.

N. 4066. ORDEN

DEL SUPREMO GOBIERNO.

Que no se permita que los escribanos nacionales actuen con los jueces, ni establezcan ó abran oficios públicos.

Gobierno general. — Ministerio de lo interior. — Exmo. Sr. — He puesto en conocimiento del Exmo. Sr. presidente de la república, la nota de V. E. de 19 del corriente, en que se sirve trascribir la que le dirigió el alcalde 4º del ayuntamiento, manifestando la necesidad que hay de escribanos en los juzgados constitucionales; y S. E. se ha servido disponer se diga á ese gobierno, como tengo el honor de hacerlo, que en cumplimiento de las diversas órdenes que se comunicaron al gobernador del distrito federal, de que acompaño copias, para que conforme á las leyes *no permitiese que los escribanos que no son del número de la ciudad ó de la provincia, con oficios públicos vendibles y renunciables, actuasen con los jueces,* cuide bajo su responsabilidad que así se verifique, *prohibiendo que los escribanos llamados notarios nacionales, abran y establezcan despachos públicos, y que los citados oficios se sirvan por otros que no sean los que al efecto tengan título ó autorizacion del supremo gobierno,* sin que obste ninguna razon ó práctica abusiva que haya querido introducirse contra el tenor de las diversas leyes vigentes que no deroga, sino ántes bien confirma la de 23 de mayo de 837: en consecuencia, espera el Exmo. Sr. presidente, que en lo sucesivo cuidará ese gobierno de *que los mismos escribanos del número de la ciudad, presten la asistencia necesaria á los alcaldes, así como lo hacian ántes cuando estos ejercian jurisdiccion contenciosa,* pues de otro modo faltarian al objeto final de su instituto, y justificarian á los mismos con su conducta el despojo que verdaderamente sufren con dar intervencion y participio en las funciones de su oficio á los escribanos no titulados y autorizados especialmente al efecto.

Dios y libertad. Mégico, febrero 20 de 1840. — Cuevas. — Exmo. Sr. gobernador del departamento de Mégico.

Es copia. — Mégico 4 de marzo de 1840. — J. de Iturbide.

DE LOS ASESORES.

PARTIDA 5ª, TIT. XXI.

De los Consejeros.

N. 4067. INTRODUCCION AL TITULO.

Verdadera cosa es, e todos los Sabios se acuerdan en ello, que las cosas que son fechas con consejo, se fazen mas ordenadamente que las otras, e vienen a mejor acabamiento. E como quier que en todos los fechos que los omes ayan de fazer, caya este bien, señaladamente lo han mucho menester aquellos que han a dar los Juyzios. Ca pues que Juyzio tanto quier dezir, como mandamiento derechurero, razon es, que ante que se de, sea es-

cogido con consejo de omes leales, e sabidores. E porende, pues que en los Titulos ante deste fablamos de las prueuas que los omes traen en juyzio para prouar sus intenciones, queremos dezir en este, *del consejo que han a tomar los Judgadores sobre ellas, para dar el juyzio derechamente.* E mostraremos primero, que cosa es consejo, e como deue ser catado, e a que tiene pro. E quando se deue tomar. E quales deuen ser los Consejeros, e sobre que cosas deuen ser llamados. E en que manera deuen dar su consejo, e que gualardon deuen auer, quando bien consejaren al Judgador, e que pena, si mal le consejassen.

N. 4068. LEY I.

Que cosa es Consejo, e como deue ser catado, e a que tiene pro.

Consejo es, buen anteueymiento que ome toma sobre las cosas dubdosas, porque non pueda caer en yerro. E deuen mucho catar el consejo, ante que lo den, aquellos a quien es demandado. E otrosi, aquellos que lo demandan, deuen ser auisados, e parar mucho mientes, en aquellos a quien demandassen consejo; *que sean atales, que gelo sepan dar bueno, e que les quieran consejar, e lo puedan fazer.* Ca de otra guisa non lo catarian bien: e porende dixeron los Sabios antiguos: *Todas las cosas faz siempre con consejo; mas cata ante quien es aquel con quien te has de consejar.* E nasce grand pro del consejo, quando es bien catado, e lo dan derechamente e en su tiempo. Ca por el delibran, e fazen los omes las cosas mas en cierto, e mas seguramente, e con razon, e guardanse mejor de los peligros que les podrian venir, e non traen su fazienda a las auenturas, e si le viniere ende bien, ganalo con derecho. E si por auentura le acaesciessen algunos peligros, e algunos daños, non le vernia por su culpa; *e escusase porende quanto a Dios, e a los omes.*

N. 4069. LEY II.

Quando se deue tomar el Consejo, e quales deuen ser los Consejeros, e sobre que cosas, e en que manera lo deuen dar.

Todas las cosas que ome faze en su tiempo, e en su sazon, dan mejor fruto que las otras, e mayormente las que se han de fazer con consejo de omes sabidores. E porende deue ser muy auisado, aquel que quiere ayudarse del consejo, *que lo tome, en ante que faga el fecho, o comience la cosa sobre que se quiere consejar*; e que demande consejo sobre las cosas que pueden ser, e de que los Consejeros sean sabidores de los consejar, por arte o por vso: e los Consejeros deuen ser omes entendidos, e de buena fama, e sin sospecha, e sin mala cobdicia. E porende los Judgadores, ante que den su juyzio, deuen tomar consejo con tales omes, en esta manera, diziendo primeramente a las partes: Fazemosvos saber, que queremos auer consejo sobre vuestro pleyto. Onde si vos auedes por sospechosos algunos omes sabidores desta Villa, o desta Corte, dadnoslos por escrito; e despues que gelos ouieren dados escritos, deue tomar el Judgador, que ha de judgar el pleyto, vno, o dos, de los otros que sean sin sospecha; e mandar a ambas las partes, que vengan antellos, e recuenten todo el pleyto, de como passo, e muestren, e razonen, ante aquellos Consejeros, aquellas razones, que mas entendieren que les ayudaran. E despues que ouieren recontado, e mostrado todas sus razones, e sus derechos, deuen los Consejeros fazer escriuir en poridad su consejo, segund entendieren que lo deuen fazer derechamente; catando todauia el fecho, e las razones que las partes razonaron, e mostraron antellos; e de si, darlo al Judgador que ha de librar aquel pleyto: e los Juezes deuen formar su juyzio en aquella manera que el consejo les fue dado, si entendieren que es bueno, e de si, emplazar las partes, e dar su sentencia.

NOTA. Sobre las recusaciones de asesores véanse los núms. 3749, 3750, 3751 y 3752 en este tomo. — Véanse tambien acerca de asesores y auditores los números 2159, 2160 y 2162 en el tomo II.

N. 4070. LEY III.

Que gualardon deuen auer los Consejeros, quando dieren buen consejo: e que pena merecen, quando lo diessen malo a sabiendas.

Buen gualardon deuen auer, los omes buenos Consejeros, de Dios, e de los omes, en este mundo, e en el otro; e señaladamente, quando dan buen consejo a los Emperadores, e a los Reyes, que han de mantener la tierra en fuero, e en derecho. E pueden los Consejeros auer, de las partes a quien consejaren, por razon de su trabajo, tanto quanto los Judgadores, ante quien es el pleyto, touieron por bien, e non mas: e esto deuen recebir manifiestamente, e non a furto. E si por

auentura alguno de los Consejeros consejare falsamente al Judgador, *deue auer essa misma pena, que el Juez que a sabiendas diesse juyzio contra derecho.*

NOTA. Véase la ley 9, tit. 16, lib. 11 Nov. que es la real cédula del núm. 3752. — Véase sobre nombramiento de asesores á los cuerpos activos la providencia del supremo gobierno de 1º de junio de 1835, pág. 210 Recop. del Lic. D. Basilio Arrillaga.

DE LOS ALEGATOS E INFORMES.

NOV. REC. LIB. XI, TIT. XIV.

DE LOS ALEGATOS E INFORMACIONES EN DERECHO.

N. 4071. LEY I.

D. Juan I en Birbiesca año 1387 ley 26; y D. Fernando y Doña Isabel en Madrigal año 1476.

Prohibicion de disputar en el proceso los Abogados, partes y sus Procuradores; y modo de alegar e informar de su derecho.

Porque algunos Abogados y Procuradores por malicia, y por alongar los pleytos, y llevar mayores salarios de las partes, hacen muchos escritos luengos, en que no dizen cosa de nuevo, salvo replicar por menudo dos ó tres, y quatro y aun seis veces lo que han dicho y está ya puesto en el proceso; y aun disputan alegando leyes y Decretales, y Partidas y Fueros, porque los procesos se hagan luengos, y que no se puedan tan aina librar, y ellos hayan mayores salarios; y todo lo que hacen es escrebir en los procesos, do tan solamente se puede poner simplemente el hecho, de que nasce el derecho: por ende Nos, queriendo obviar á sus malicias, y desiguales codicias é injustas ganancias, ordenamos y mandamos, que qualquier Abogado ó Procurador, ó parte principal que replicare, y repilogare lo que está ya dado y escrito en el proceso, que peche en pena para la nuestra Cámara seiscientos marauedis; de los quales sean los ciento para el que lo acusare, y los otros ciento para el Juez ante quien anduviere el pleyto: pero bien puede dezir por escrito, digo lo que dicho he, y demas agora en esta segunda ó tercera instancia, digo y alego de nuevo tal y tal cosa. Y aquesto mismo queremos, que se guarde, so la dicha pena, en los requerimientos que en los juicios y fuera de juicio algunos hacen á los Jueces, y á los Alcaldes, Merinos ó Alguaciles que cumplan las nuestras cartas; en los quales requerimientos, así en las responsiones de las partes como de los Jueces y Alcaldes, y Merinos y Alguaciles se hacen procesos muy desordenados y luengos, replicando las cosas muchas veces. Y otrosí defendemos, que en el proceso no disputen los Abogados ni los Procuradores, ni las partes principales, mas cada una simplemente ponga el hecho en encerradas razones: *y concluso, entónces cada una de las partes, ó Abogados ó Procuradores, por palabra ó por escrito, ántes de la sentencia informe al Juez de su derecho, alegando leyes y decretos, y Decretales, Partidas y Fueros, como entendieren que le mas cumple*: pero tenemos por bien, que ambas las partes no puedan dar mas de sendos escritos de alegaciones de derecho; y si fuere pedido, sean puestos en fin del dicho pleyto: *pero por esto no negamos á las partes, ni á sus Procuradores y Abogados, que todo tiempo que quisieren, informen al Juez por palabra, alegando todos aquellos derechos que entendieren que les cumple.* Y porque esta ley es justa, mandamos, que sea guardada, y de aquí adelante ninguna persona sea osado de ir ni pasar contra ella so las penas en ella contenidas: y que los escritos, que en los pleytos se presentaren, vengan firmados de Letrado conoscido; *y que no sean rescebidos mas de dos escritos hasta la conclusion*; y que si mas fuesen presentados, que no sean rescibidos; y si de hecho se rescibieren, sean ningunos; y si alguna probanza se hiciere sobre ello, que no haga fe ni prueba. (*Ley 4, tit. 16, lib. 2, R.*)

NOTA. Véase el número 1792, tomo 1º página 850.

N. 4072. LEY II.

D. Felipe III en el Pardo por pragm. de Febrero de 1617.

No se puedan presentar en una instancia mas que dos informaciones en derecho por cada parte, con el número de hojas que se previene.

Mandamos, que de aquí adelante en una instancia no se puedan dar por los litigantes, ni los Jueces puedan recibir mas de dos informaciones en derecho; de las quales la primera no pueda tener ni tenga mas de veinte hojas y la segunda doce, de letra y papel ordinario, impresas ó de mano, quanto quiera que se diga y alegue, que consta el pleyto de muchos capítulos, que cada uno es de diferentes inspecciones, ó independientes unos de otros. (1ª *parte de la ley 34, tit. 16, lib. 2, R.*)

NOTA. Esta ley está mandada observar por la providencia número 7, foliage 3º de Beleña. — Sobre no esceder los informes de una hora y otras circunstancias que en ellos deben observarse, véanse las prevenciones de la página 847, tomo 1º pertenecientes al número 1791.

N. 4073. LEY III.

El Consejo por auto acordado de 5 de Diciembre de 1725; y Don Cárlos IV por resolucion á consulta de 18 de Diciembre de 1804.

Observancia de la ley anterior y autos acordados consiguientes á ella, sobre las informaciones en derecho.

Estando prevenida por la ley del Reyno y autos acordados la regla que los Abogados deben observar en sus escritos y papeles en derecho; y manifestando la experiencia en su inobservancia y olvido los inconvenientes tan opuestos á la mejor y mas facil expedicion de los pleytos; embarazándolos con las difusas alegaciones, y con impertinentes é insubstanciales razones, que solo sirven de que, haciéndose mayor el vulto de su tamaño, se haga mas crecido el precio de la paga, consumiendo el caudal de los litigantes, así en su costo, proporcionándolo á su arbitrio, como en el perjuicio que se les sigue en la dilacion del fenecimiento; y estorbando con ellos el tiempo á los Ministros, con haber de leer tantos y tan repetidos papeles, perjudicando el curso de otros en la detencion que precisan: mandamos, se guarde y cumpla lo dispuesto en la pragmática recopilada en la ley anterior, y en los autos acordados [2], [3], baxo las penas en ellos prevenidas. Y para que todo tenga el mas debido obedecimiento, y excusar interpretaciones y fraudes, para escribir en derecho hayan de pedir licencia en la Sala, conforme á lo dispuesto en la ley 22, tit. 1, lib. 5; e impreso, se ha de poner al pié de dicho papel, como se imprimió con dicha licencia, y pasarlo á manos del Relator del pleyto, para que cotejando el derecho con el hecho, vea si está conforme á lo prevenido por la ley y autos; y que por medio del mismo Relator se repartan á los Jueces que lo fueren en dichos pleytos: y que no viniendo con todas estas circunstancias, no se admitan: y que todo lo gastado en la imprenta, y demas gastos, sea á costa del Abogado que le firmó, y Procurador que lo repartiere, que por el mismo hecho se declara haber incurrido en las penas establecidas: y que de este auto se fixe un traslado en cada Sala, para que no se pueda alegar ignorancia, y se pase otro al Decano del Colegio de los Abogados, para que lo haga saber á todos, que lo guarden, cumplan y executen; con apercibimiento de que, ademas de las penas, se procederá con todo rigor para su mayor firmeza y observancia. (*Aut. 11, tit. 16, lib. 2, R.*)

2 Por auto acordado del Consejo de 11 de Febrero de 1617, se mandó guardar en todo y por todo esta pragmática; y que cumpliéndola, los Abogados de la Corte pongan y firmen, al pié de las informaciones en derecho que hicieren, los derechos, premios ú otras cosas que por sí ó por interpósitas personas hubieren recibido y llevado, ó los fuere prometido; so las penas contenidas en ella, que se executarán irremisiblemente en sus personas y bienes. (*Aut. 4, tit. 16, lib. 2, R.*)

3 Por otro auto de 19 de Enero de 624, habiéndose entendido los daños que se seguian, en perjuicio de las partes y del despacho de los negocios de no guardarse dicha pragmática, se mandó, *que los litigantes no puedan dar las informaciones, ni los Abogados hacerlas, ni los Jueces recibirlas de mas cantidad que de las veinte hojas*; y para que esto se consiga y execute con la puntualidad conveniente, se entreguen por las partes á los Relatores; y estos, cumpliendo con dicha pragmática, las entreguen luego á los Jueces en Consejo pleno, para que se señale el dia en que se ha de votar y determinar al pleyto. (*Aut. 7, tit. 16, lib. 2, R.*)

NOTA. Véase en la pág. 853, tom. 1º el artículo 40 de la ley de 9 de octubre de 1812 al fin.

N. 4074. DECRETO

DE 5 DE FEBRERO DE 1813.

Como deben informar en los estrados de las audiencias los militares letrados.

Las córtes generales y estraordinarias decretan por punto general que los militares letrados que tengan que informar en los estrados de las audiencias, puedan hacerlo indiferentemente, *ó con el trage que prevengan los estatutos de ellas, ó con su uniforme riguroso y espada.*

DE LA CONCLUSION DE LOS PLEITOS.

NOV. REC. LIB. XI, TIT. XV.

DE LA CONCLUSION DE LOS PLEITOS PARA SENTENCIA.

N. 4075. LEY I.

D. Fernando y Dª Isabel en las ordenanzas y pragmática de Alcalá de 1503, cap. 5.

Conclusion de los pleytos para sentencia interlocutoria o definitiva con solos dos escritos de cada parte.

Mandamos, que por evitar dilacion en los pleytos, que con cada dos escritos que las partes presentaren, *sea habido el pleyto por concluso, aunque las partes no concluyan, así para sentencia interlocutoria, ó rescebir á prueba, ó para definitiva.* (*Ley* 9, *tit.* 6, *lib.* 4, *R.*) (*a*)

(*a*) *Véase la ley 1ª, tit. 14 en que se previene, no se presenten ni reciban mas de dos escritos hasta la conclusion; y que sean nulos los que de hecho se recibieren.*

NOTA. Véase á Cavalari, instit. Canon., part. 3, cap. 25, § XXIV. *Causæ conclusio.*—Febrero Megicano, tom. 5, pag. 89, cap. XVI.

N. 4076. LEY II.

D. Felipe II por resolucion á consulta de 12 de Febrero de 1564.

Conclusion de los pleytos con sola una rebeldía en los Consejos y Audiencias para sentencia definitiva ó autos interlocutorios.

Ordenamos y mandamos, que en los nuestros Consejos y Audiencias, para concluir los pleytos *en qualquier estado, no se espere la tercera rebeldía;* sino que todo lo que en los procesos se hacia y concluia fasta aquí con tres rebeldías, así para sentencia difinitiva como para autos interlocutorios, *se concluya con sola una rebeldía,* pasado el dia ó término que se diere para responder. (*Ley* 51, *tit.* 4, *repetida por el aut.* 2, *tit.* 24, *lib.* 2, *R.*)

NOTA. Véase el número siguiente.

N. 4077. REAL CEDULA

RELATIVA AL NUMERO ANTERIOR.

Que en todos los tribunales seculares y eclesiásticos se observen precisa y puntualmente *las leyes que previenen se substancien los juicios con sola una rebeldía, y no se permitan los abusos y corruptelas en contrario.*

Resuelto por el Rey nuestro señor (que Dios guarde) que por punto general en todos los juzgados eclesiásticos y seculares, para evitar *los notorios perjuicios y gastos que sufre el comun, con la dilacion de los litigios* por el ABUSO introducido de no sustanciarse los juicios hasta estar acusadas las tres rebeldías, *se observe precisa y puntualmente* la ley 51, tit. 4, lib. 2, y auto 2, tit. 24, lib. 2, de los acordados por el real y supremo consejo de Castilla, con la ley 47, tit. 4, lib. 3 de las de aquellos reinos *, se ha dignado espedir la real cédula del tenor siguiente: — El Rey. — « Por D. Francisco Escudero, procurador síndico general de la ciudad de Cartagena, se me ha hecho presente en representacion de 10 de marzo del año próximo pasado, ser notorios los perjuicios, gastos y molestias que sufre el comun de aquella república con las dilaciones de los pleitos ocasionadas del abuso de no sustanciarse los artículos ó instancias en ellos hasta haberse acusado tres rebeldías, y mediante hallarse el remedio oportuno en lo prevenido por la ley 51, tit. 4, lib. 2 de la Recopilacion, y auto 2, tit. 23, lib. 2 de los acordados por mi consejo de Castilla, de que con sola una rebeldía, se concluya todo lo que ántes se hacia por tres, ha suplicado me digne mandar, se observe esta providencia en todos los juzgados inferiores

* Esta ley que se manda observar puntualmente en Indias, previene que para concluir un pleito, ó para interlocutoria ó definitiva, no se acusen tres rebeldías, sino que acusada la primera, los jueces manden que la parte responda para la primera audiencia, y concluya.

de aquella ciudad y provincia de Cartagena, inclusos los eclesiásticos. Y visto en mi consejo de las Indias, con lo que espuso mi fiscal, *no solamente he venido en condescender á su instancia, sino que recelando que en las demas provincias de mis dominios de América, estará introducido el mismo* ABUSO Y CORRUPTELA *que en la ciudad y diócesis de Cartagena: he resuelto que se cumplan, guarden y observen en todos los tribunales seculares y eclesiásticos de ellos la citada ley y auto acordado del referido mi consejo de Castilla, con la 47, del tit. 4, lib. 3 de las de estos mis Reynos, que es la mas oportuna y terminante para el asunto*; y en su consecuencia, mando á mis vireyes del Perú, Nueva España y Nuevo reino de Granada: á los gobernadores y demas tribunales y jueces de aquellos mis dominios de América é islas Filipinas; y ruego y encargo á los M. RR. arzobispos y RR. obispos, á sus provisores y demas jueces eclesiásticos de ellos, que cada uno en su respectivo juzgado haga fijar un cartel ó edicto en que se participe la referida mi real resolucion, para que la tengan entendida los litigantes. »

Fecha en el Pardo á 10 de marzo de 1774. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro señor.— Pedro Garcia Mayoral. — Señalado con tres rúbricas.

Cuya útil providencia, siendo conveniente llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y demas ciudades, villas y lugares de este reyno, dirigiéndose á los justicias los correspondientes ejemplares, para que igualmente lo publiquen y fijen en los lugares públicos y acostumbrados.

Dado en Mégico á 11 de agosto de 1774. — El B. Fr. D. Antonio Bucareli y Ursua. Por mandado de S. E. — José de Gorraes.

NOTA. Véase el número siguiente.

N. 4078. AUTO ACORDADO

DE 6 DE JUNIO DE 1806 EN LA PARTE RELATIVA A LOS NUMEROS ANTERIORES.

Que en todos los negocios se arreglen las rebeldías á las disposiciones de los números anteriores.

Que en todos los negocios se arreglen las rebeldías á lo dispuesto en real cédula de 10 de marzo del año de 774, y en los acordados de 30 de octubre de 742, 2 de julio de 759, 5 de octubre de 772, y 14 de junio de 783 * *sustánciandose con una sola,* y absteniéndose los procuradores de pedir términos en los negocios en que se les hayan negado; y si lo ejecutaren, sea haciendo relacion de cómo los pidieron, espresando los que se les han concedido: y si el término es primero, segundo ó tercero, todo bajo de la multa de cuatro pesos, que se les exigirá irremisiblemente, y otra igual á los que pidieren término ó acusaren rebeldía sin espresar quien es el procurador contrario, como tambien á los que deba acusarse y á los que deban acusarla, y no lo ejecutaren á su tiempo arreglándose á las certificaciones que pondrán los oficios, repitiéndose estas mensualmente, y pasándose al fiscal de lo civil á principios de año para que pida lo correspondiente, lo que ejecutarán luego los oficios bajo pena de 25 pesos, y los porteros bajo la de doce.

NOTA. Este auto que se público por bando en Mégico, puede verse íntegro bajo el núm. 1791 del tomo 1º.

* La repeticion de tantas leyes y disposiciones sobre una misma materia en distintos tiempos, está manifestando la voluntariedad de los tribunales y jueces que se sobreponen al legislador y hacen inútiles sus sábias resoluciones: esa repeticion presenta la lucha del legislador, con los abusos y corruptelas del foro, y el empeño de los jueces de sacrificar el bien público, interesado en la brevedad de los juicios, y en evitar que en ellos sean vejados los que piden justicia. Nada mas escandaloso que la serenidad y facilidad con que á una parte maliciosa que acaba de abusar de un término legal, y ha originado costas de una rebeldía y muchos dias de buscas y citatorias para recogérsele los autos, conceden los jueces nuevo término, sin contar con la parte contraria, que por esas leyes ha adquirido derecho para abreviar su justicia, y que vencido este nuevo término, tiene que gastar de nuevo en otra rebeldía y papel sellado, derechos de quien dá cuenta, derechos del ejecutor, sus buscas, citatorias, etc., etc.....¡y esto en cada trámite del juicio!.....

N. 4079. LEY III.

D. Cárlos I y Dª Juana en Monzon por céd. de 1542 en la visita, cap. 2, 3, 4, 5 y 7.

Modo de proceder á la publicacion de probanzas y conclusion de los pleytos para sentencia difinitiva.

Porque los pleytos se abrevien, y cesen las dilaciones en ellos, mandamos, que pasado el término probatorio, quando el Procurador diere peticion, que si hay probanza, se haga publicacion, y si no, se haya el pleyto por concluso, que *dándose traslado de esta peticion,* y acusándole otra audiencia la rebeldía, no diciendo nada la otra parte, *se declare, que el pleyto quede concluso*: y quando se recibe á prueba con cierto término, si la otra parte pidiere que saque la receptoría dentro de un breve térmi-

no, y si no, que pasado aquel, quede el pleyto por concluso, y el término por denegado, mandándose así, y no sacando la carta en el dicho término, quede el pleyto por concluso, *sin esperar que el término dado acabe de correr*: y quando se rescibiere á prueba con pena, y por peticion se apartare de la probanza por temor de la pena, con esta peticion no quede el pleyto por concluso, sino que se dé traslado á la otra parte: y quando la una parte presentare su probanza; y la otra concluyere sin embargo de ella por peticion, en este caso queda el pleyto por concluso, y así se provea y mande; y quando se pidiere publicacion, y la otra parte respondiere que dura el término, no se haga, hasta que el término sea pasado. (*Ley* 10, *tit.* 6, *lib.* 4, *R.*)

NOTA. Véase en la pág. 847, tomo I la disposicion contra los escandalosos abusos de demoras, á pretesto de cotejar los memoriales ajustados.

DE LAS SENTENCIAS.

PARTIDA 3ª, TIT. XXII.

De los Juyzios que dan fin, e acabamiento a los Pleytos.

N. 4080. INTRODUCCION AL TITULO.

De los demandadores, e de las cosas que han de catar en razon de sus demandas, e de los demandados, como se deuen amparar de lo que les demandaren en juyzio. E otrosi, de los Judgadores que les han a oyr, e a librar, e de todas las cosas que a aquellos pertenescen, mostramos en los Titulos de suso. E porque todo esto es carrera derecha, para venir a juyzio. E otrosi, porque es guisado, e derecho, que los Juezes den fin, e acabamiento a lo que ouieren de judgar. Queremos aqui dezir en este Titulo, de los Juyzios por que se acaban los pleytos; por que todo Judgador sea cierto de como los deue dar, e non pueda errar en ellos. E primeramente mostraremos, que cosa es juyzio. E que pro nace ende. E quantas maneras son del. E quales deuen ser. E como se deuen dar. E quales valen, e que fuerza ha el juyzio despues que es dado. E que gualardon deuen auer los que judgaren bien, e que pena quando mal lo fizieren.

N. 4081. LEY I.

Que cosa es Juyzio.

Juyzio, en romance, tanto quiere dezir como *sententia*, en latin. E ciertamente Juyzio es dicho, mandamiento que el Judgador faga a alguna de las partes, en razon de pleyto que mueuen ante el. Pero deue ser atal, *que non sea contra natura, nin contra derecho de las leyes deste nuestro libro, nin contra buenas costumbres.* E contra natura seria, quando el Judgador diesse por juyzio, que alguno era fijo de otro; seyendo aquel que daua por su fijo, de mayor edad que el otro, que judgaua que era su padre. E contra derecho, e contra ley seria el juyzio, en que ome libre fuesse judgado por sieruo, o alguno que era sieruo, e Christiano, que pudiesse ser sieruo de Judio. E contra buenas costumbres seria el juyzio, en que mandasse el Judgador, que non fuesse ome leal a su Señor, o que matasse a otro; o si mandasse alguna muger, que fiziesse maldad de su cuerpo con otri, para pagar lo que deuia. Ca en qualquier destas cosas, o en otras semejantes dellas, todo juyzio que fuesse dado, *non deue valer, nin ha nome de juyzio.*

NOTA. Véase el libro II de las Decret., tit. XXVII. *De sententia et re judicata.* — Cur. Filip. 1ª part., § 8 *Juicio*, y § 18 *Sentencia.* — Conde de la Cañada, juic., part. 1ª, cap. XII. *De la sentencia difinitiva y sus efectos.*

N. 4082. LEY II.

Que pro nace del Juyzio, e quantas maneras son del.

Grande es el pro que del juyzio nasce que es dado derechamente. Ca por el se acaban las contiendas, que los omes han entre si delante de los Judgadores, e alcanza cada vno su derecho: e los juyzios departense en tres maneras. La primera es, mandamiento que faze el Judgador al demandado, que pague, o entregue al demandador, la debda, o la cosa, que conociere ante el en juyzio, sobre que le fazian la demanda. La segunda manera es, quando el Judgador da juyzio contra el demandado, por mengua de respuesta, o quando da juyzio sobre alguna cosa nueua que acaesce en el pleyto, e non sobre la demanda principal, assi como si fuessen contiendas sobre la carta del Personero, si era valedera, o non; o quando alguna de las partes aduxesse testigos en juyzio, o mostrasse cartas, o preuillejos, para prouar su intencion, e la otra parte dixesse algunas razones por que quisiere desechar aquellos testigos, o contradezir aquellas cartas. Ca en qualquier destas razones, o de otras semejantes dellas, que el Judgador diesse juyzio ante que fuesse librado el principal; a tal juyzio como este dizen en latin *interlocutoria*; que quiere tanto dezir, como palabra, o mandamiento de Judgador, que faze sobre alguna dubda que acaesce en el pleyto. E puede dar el Judgador este juyzio, por escripto, o por palabra si assi quisiere; e otrosi lo puede toller, e emendar, por alguna razon derecha, quando quier, ante que de juyzio acabado sobre la demanda principal. La tercera manera de juizio es la sentencia que llaman en latin *deffinitiua*; que quiere tanto dezir, como juyzio acabado, que da en la demanda principal fin, quitando, o condenando al demandado.

N. 4083. LEY III.

Qual deue ser el Juyzio.

Cierto, e derechurero, segund mandan las leyes de nuestro libro, e catada, e escodriñada, e sabida la verdad del fecho, deue ser dado todo juyzio, mayormente aquel que dizen *sentencia difinitiua*: porque tal juyzio como este, pues que vna vez lo ouiere bien, o mal judgado, non lo puede toller, nin mudar aquel Juez que lo judgo; si non fuere el Rey, o el Adelantado mayor de su Corte. Ca estos atales bien pueden enderezar sus juyzios, despues que los ouiessen dado, queriendo fazer merced a aquellos que gelo pidiessen, assi como lo mostramos adelante en las leyes que fablan en esta razon. *Pero si el Judgador ouiesse dado juyzio acabado sobre la cosa principal, e non ouiesse fablado, en aquel juyzio, de los frutos, e de la renta della; o non ouiesse condenado a la parte, contra quien fuesse dado el juyzio, en las costas; o si por auentura ouiesse judgado, en razon destas cosas, mas, o menos que non deuiesse, bien puede todo Judgador emendar, e enderezar su juyzio en razon dellas, en la manera que entendiere que lo deue fazer segund derecho.* E esto ha de fazer tan solamente en aquel dia que dio la sentencia, cà despues que non lo podria fazer: como quier que las palabras de su juyzio bien las puede mudar despues, e poner otras mas apuestas; non camiando la fuerza, ni el entendimiento del juyzio que diera.

N. 4084. LEY IV.

Por que razones puede el Juez mudar, o reuocar el Juyzio, que el mismo ouiesse dado.

Como quier que diximos en la ley ante desta, que el Judgador despues que diere su juyzio acabado, non lo puede mudar, nin cambiar, quanto en la demanda principal; pero cosas y ha, en que lo puede fazer. E esto seria, quando el Judgador condenasse alguno, que pechasse a la Corte del Rey alguna quantia cierta, por yerro que fiziera: e fuesse tan pobre aquel contra quien fuesse dado el juyzio, que non pudiessen sacar de sus bienes aquella pena que auia de pechar: ca puede entonce aquel Judgador quel condeno, reuocar el juizio, e quitarle de aquella pena que mando que pechasse, si se quisiere doler del. E mayormente, si aquel yerro non fuesse muy grande, e aquel pecho deuia venir a la Camara del Rey. E otrosi dezimos, que quando el Judgador emplazasse alguna de las partes, que viniessen ante el para mostrar sus razones, e oyr su juyzio; si aquella parte que fue emplazada non viniere luego, e el Judgador, oydas las razones de la parte que era presente, condeno a la otra parte por su juyzio; e ante que el Judgador se leuantasse de aquel lugar do dio el juyzio, viniesse luego aquella parte que fue condenada, e pidiesse al